

**POR DON FELIPE IVAN  
TALLADA Y RIPOLL**

✠

**P O R**  
**DON FELIPE IVAN**  
**TALLADA, Y RIPOLL**  
SEÑOR DE LOS LUGARES DE  
Manuel, Roleta, y Rafalec.

**C O N**  
**DOÑA ANTONIA TA-**  
LLADA RIPOLL, Y DE PALLAS.



*En Valencia: Por Juan Lorenzo Cabrera, año 1675.*

1.



On Real Sentencia, publicada por Vicente Ferrera Cavallero Eicrivano de mandamiento, en 19. de Deziembre del año 1673. fue declarado proceder la demanda de tenuta; puesta por Doña Antonia Tallada en

supplicacion de 14. de Março del año 1671. contra Don Felipe Iuan Tallada, como à possededor del lugar de Manuel, ex causa de las 5300. libras de dote, que Doña Antonia Tallada, como à heredera de su madre Doña Elauteria Mascarell, pretendia se le havian de restituir, por otras tantas que en las matrimoniales que passaron al tiempo de contratar matrimonio, se le constituyeron à Don Francisco Iuan Tallada, por dicha Doña Elauteria Mascarell, muger de este.

2. Los motivos de la Real Sentencia, fueron: por no constar havia bastantes bienes libres en la herencia de dicho Don Francisco Iuan Tallada, de los quales, dos integrè per solvi debeat, y por consiguiente, que tenia lugar la demanda de teneo en los bienes vinculados de ascendiente, como era el lugar de Manuel, condenándose à Don Felipe Iuan Tallada en dexar vacua, y expedida la possession de dicho lugar, adjudicandola à Doña Antonia Tallada, como à heredera de su madre, iure pignoris, hasta tanto que de los frutos, y rentas dominicales ab integro fuera satisfecha, y pagada juntamente con los interesses à die motæ litis, cum hoc, que si dentro dos meses pagasse Don Felipe Iuan Tallada la resta de dicha dote, pudiesse escusar el dexar la possession de lugar.

3. Tres Cabos contiene la dicha Real Sentencia que parece necessitan de ponderacion, para la expedicion de esta causa.

4. El primero, que como en este juyzio se haga demostracion que ay bastantes bienes libres en la herencia de Don Francisco Ioan de Tallada para pagar el residuo de la

4  
de la dote de aquellos , se habrá de hazer el cumplimien-  
to del pagamento , y no de los Vinculados , pues decla-  
ra , que estos in subsidium están tenidos.

5. El segundo , que la Real Sentencia habrá tenido  
su execucion , y cumplimiento , como se le pague à Do-  
ña Antonia Tallada el residuo de la dote , con los inte-  
reses de este à die petitionis.

6. Y el tercero , que suponiendo la Real Sentencia,  
que se deve pagar el residuo de la dote , necessariamente  
se sigue suponer estar pagada Doña Antonia de parte de  
la dote.

7. Como el principal deudor de lo residuo de dicha  
dote , y interesses , sea dicho Don Francisco Iuan Talla-  
da , ò heredad jacente de este , obtuvo Don Felipe Iuan  
Tallada condenacion por la Corte del Iusticia Civil de  
la presente Ciudad , contra Don Felipe Bondia , y Talla-  
da , Curador decretado à la heredad jacente de dicho  
Don Francisco Iuan Tallada , en 23. dias del mes de Di-  
ziembre de 1673. que està en el processo de tenuta à fol.  
78. y dicho Curador , y Don Felipe Iuan Tallada , ob-  
temperando dicha Real Sentencia , pagaron à Doña An-  
tonia Tallada la resta de dicha dote , è interesses , si-  
guiendo el tenor de la misma Real Sentencia , que es en  
bienes de la misma heredad jacente , transportandole  
bienes de esta en cantidad de 1498. libras , que enten-  
dieron era el residuo de dicha dote , con los interesses,  
segun la cuenta que està formada en el auto de paga-  
mento , y transportacion , que palsò ante Iuan Bautista  
Benito Notario , en 27. dias del mes de Enero de 1674.  
que està en el processo de teneo à fol. 77. ajustandole à  
la dicha cantidad de 1300. libras, que fue la que se instò,  
y pidió en dicha demanda de teneo. Y por quanto Do-  
ña Antonia Tallada , por nuevos instrumentos que pre-  
sentò en Comparendos de 9. de Agosto , y 19. de Se-  
tiembre 1674. augmentò la demanda de dicha cantidan  
de dote en 333. libr. 11. sueld. 8. din. estas las pagaron  
dichos Curadores , y Don Felipe Iuan Tallada , con auto  
que

que passò ante Juan Bautista Benito Notario en 28. dias del mes de Noviembre del mismo año 1674. que esta en dicho processo de teneo à fol. 126.

8. Por no declarar la Real Sentencia quanta era la resta de dicha dote, é interesses que se havia de pagar à Doña Antonia Tallada, supplicaron dichos Curador, y Don Felipe Juan Tallada en supplicacion de 14. de Febrero 1674. que dà principio al processo del nu. 3. fuera declarado eran legitimos los dichos pagamentos, y para en caso que pareciesse que algunas de las partidas de aquellos no fueran admiffibles, supplicavan fuera declarado quanta era la resta que parecia faltar por pagar.

9. Este es el hecho que resulta de estos processos, como el demàs està referido en otra allegacion juridica, que le diò à los Nobles, y Magnificos DD. de la Real Sala, al qual me refiero.

10. Este papel se reduzitá à dar satisfacion à la impugnancia que Doña Antonia Tallada, y de Pallas haze de las partidas de dichos pagamentos, y le dividire por objeciones, segun el orden que en el discurso de los processos les ha propuesto, y al mismo tenor correspondèràn las satisfaciones.

## Objeccion Primera.

11. **L**A principal impugnacion, y objecion que opondre la parte al pagamento de 27. de Enero 1674. es, que de las 3109. lib. 6. din. que Don Rodrigo de Borja pagò à Doña Antonia Tallada se deverian deduzir 1109. lib. 6. din. porque esta cantidad seria de interesses que no devia pagar Don Rodrigo de Borja, y estraña el Abogado de Doña Antonia que Don Felipe Juan Tallada quiera pagar con dineros de Don Rodrigo, y para sentir tanta disonancia en derecho no allega razon juridica alguna, quando no puede ignorar que qualquiera invivo, & ignorante debitore puede pagar por este al acreedor, ac per consequens

qualquier deudor poder pagar con dinero de otto, segun  
 à la letra se lee en los textos de la ley solvendo. ff. de nego-  
 tijijs gestis. l. solutionum. ff. de solutionibus. l. solvere. ff. eodem  
 titulo principio instit. quibus modis solitur obligatio. de tal ma-  
 nera. vt si creditor solutionem accipere recussset debitor libera-  
 tur si pecunia oblata, & depossita sit, como prueva Hun-  
 nius resolutionam iurium civilium, lib. 3. tract. 8. quest. 2.  
 citado por Olea decisioe iurium tit. 4. quest. 3. num. 17.

12. Esta no es la satisfacion que entiendo dar, por-  
 que no es de esta causa si Don Rodrigo de Borja deve, ò  
 no interesses por la propiedad que devia, si solo si la  
 cantidad de los dichos interesses pagada à Doña Anto-  
 nia Tallada tiene obligacion de tomarla esta en parte, ò  
 parte de paga de su credito dotal, modo deviesse interet-  
 les, ò no Don Rodrigo de Borja à Don Fráncisco Iuan  
 Tallada, y heredad jecente de este, principal deudor  
 de dicha dote, porque como yo prueva, que Doña An-  
 tonia Tallada tiene obligacion de tomarlo en cuenta de  
 su dote, se figurà en necessaria consequencia, que el  
 pagamento serà legitimo en esta parte, y en ella extinta  
 la accion, à lo qual se reduzirà lo respuesta siguiente.

## Satisfacion.

13. **A**Ntes de entrar en la satisfacion se deve su-  
 poner el echo que resulta de las matrimo-  
 niales, que passaron ante Iayme Gaço quondam Nota-  
 rio en 16. dias del mes de Deziembre 1646. celebradas  
 entre partes de Don Francisco Mascarell Doña Elauteria  
 Mascarell su hija, y otros, de vna, y Don Francisco Iuan  
 Tallada de otra, presentadas en processo del teneo fol.  
 5. en las quales en parte de dicha dote le fueron constitu-  
 hidas 2000. lib. en el derecho de recuperarlas de Don  
 Rodrigo de Borja, en esta forma, 1000. lib. en dos par-  
 tidas, es asaber 600. lib. y 400. lib. por otras tantas que  
 Don Baltasar de Borja devia de resta de la dote que con-  
 stituyò al dicho Don Francisco Mascarell, en parte de  
 dote

7

dote de Doña Rafaele de Borja , y las otras 1000. lib. en los interesses que havia echo la antecedente cantidad assi mismo devidas por dicho Don Baltasar de Borja.

14. De la misma manera se deve suponer , como ha echo cóstante , que resulta del auto firmado por Don Rodrigo de Borja à favor de Doña Antonia Tallada, recibido por Pablo de Rocafull Notario en 5. de Março 1671. que esta en el processo de teneo à fol. 38. que D<sup>o</sup> Rodrigo de Borja por pagar 946. lib. 7. suel. acumplimiento de las 3109. lib. 6. din. esto es 1000. que Don Baltasar de Borja su Padre constituyò à Doña Rafaela de Borja , por razon , y causa del matrimonio que contraxo con Don Francilco Mascarell , que despues fueron constituhidas por este à Don Francisco Iuan Tallada , en parte de la dote de Doña Elauteria Mascarell, y 2109. lib. 6. din. de interesses discurridos de dichas 1000. lib. asta el dia de 5. de Março 1671. en el qual se firmò dicho auto , presente , y acceptante dicha Doña Antonia , le firma Don Rodrigo de Borja à aquella la obligacion mencionada en dicho auto.

15. Con que se deve hazer juyzio , que los interesses que aora ha pagado Don Rodrigo de Borja , son de vna parte 1000. lib. devidas à Don Francisco Mascarell, asta el tiempo de la contratacion del matrimonio de Don Francisco Iuan Tallada , constituhidas à este en dichas matrimoniales , por otra 1109. lib. 6. din. de interesses devidos à Don Francilco Iuan Tallada , y ha su herencia, en quien recayò el referido derecho de recobrarlas , segun queda dicho.

16. De lo qual en necessaria consequencia se sigue, que Don Rodrigo de Borja lo que pagò à Doña Antonia Tallada, en dicho auto de obligacion , fue todo aquello que entendia dever como à heredero de su padre Don Baltasar de Borja , que es las dchas 3109. lib. 6. din. como à la letra se lee en dicho auto de obligacion.

17. Esto supuesto entrando en la satisfacion de la referida impugnacion, por no ser del caso , quiero conceder

der, que Don Rodrigo de Borja como à heredero de su Padre no deviera la dicha cantidad de 1109. lib. 6. din. ex causa de las 2000. lib. constituidas en dote à Don Francilco Iuan Tallada por Doña Elauteria Mascarell lo que concedo, porque no se hallarà pueda en este caso entrar la question, si deva, ò no Don Rodrigo de Borja interesses ex dote non soluta, y si actione indebiti se devē restituir, porq̃ ni Doña Antonia es procuradriz de Don Rodrigo de Borja, ni tiene los derechos de este, y aunque los tuviera, lo que se niega, lo que se dificulta, y trata al presente, solo es si la cantidad de dichas 1109. lib. 6. din. que ha pagado Don Rodrigo de Borja se deve imputar en parte de paga de la cantidad dotal que pide Doña Antonia Tallada, de la misma manera que se le imputan las restantes 2000. acumplimiento de las 3109. lib. 6. mencionadas en dicho auto de obligacion, pues como verifique Don Felipe Iuan Tallada que dichas 1109. lib. 6. suel. han de servir en parte de paga de dicho credito dotal, le importa poco las deviesse, ò no Don Rodrigo de Borja como à interesses, con que entrar en esta question seria salirnos del punto.

18. Y assi solo hare demostracion en satisfacion de dicha objeccion, que las dichas 1109. lib. à cumplimiento de dichas 3109. lib. 6. din. han de servir en parte de paga del credito de dicha Doña Antonia, lo que tēgo por cierto, é indubitado, porq̃ vsque nunch no se ha dificultado, que lo que indebite solutum est vt in actione indebiti, se pueda repetir, es preciso, y necessario, vt accedat solutio re ipsa en satisfacion del credito que se entiende pagar, quamvis no devido, segun el tex. in §. *His quoque instituta quibus modis solitur obligatio*, y enseña Misingerio en este texto num. 2. explicando las palabras de aquel ibi: *Quando quis solvit per errorem*. Y se comprueba de la ley primera, & fere per toto tit. de conditione indebiti.

19. Con estos principios, y con los de los textos in *lege eleganter de pignoratitia actione, lege si praedium. C. de evictio-*

evictionibus. prueba Don Iuan del Castillo Sotomayor  
*controversiarum iuris lib. 4. cap. 59. num. 53.* con otros  
muchos por este citados, que lo que se dà insolutum  
de algun credito, de tal manea extingue este, y la ac-  
cion, que si la tal cosa se evenciesse, el acreedor non  
potest agi primeva actione, quia per dationem insolu-  
tum, remanet extincta, & hypothecaria ei accedens  
sic ibi Castillo: *Rursus. & tertio ponderabantur iura non  
nulla, quæ evidenter probant, quod si res data insolutum  
creditori evincatur, non potest agi primeva actione, quia per  
dationem remanet extincta, sed agendum esse actione nova  
utili de evictione.* Y mas abaxo de Bartulo, Surdo, y  
otros dize: *Quod si res datur insolutum pro pecunia debita  
extinguitur prima actio, & hypothecaria ei accedens, nec recu-  
peratur propter evictionem, sed re evicta agendum est excep-  
tio.* Luego haviendo Don Rodrigo de Borja insolutum  
de dicho credito dotal, de Doña Antonia Tallada, paga-  
do con dichas 1109. lib. 6. din. ex causa de interesses  
devidos, ò no, se sigue en necessaria consequencia,  
quedar extincta la accion de la parte correspondiente  
à esta cantidad, aunque actione indebiti la pudiesse  
recuperar, y repetir D<sup>o</sup> Rodrigo de Borja, quedandole  
à Doña Antonia para en caso q̄ Don Rodrigo de Bor-  
ja obtuviesse la repeticion, solamente la accion util sin  
hypothecaria, segun Castillo *loco practato nu. 53. y 54.*

19. Porque notorio es en derecho, que la evicci-  
on nunca tiene lugar nisi re evicta, de la misma mane-  
ra à Doña Antonia Tallada no puede competirle acci-  
on alguna, contra la heredad jacente de Don Francis-  
ca Iuan Tallada, por razon de dicho su credito, no  
haviendo Don Rodrigo de Borja conseguido la repeti-  
on, quanto y más no haviendo intentado la accion  
indebiti, que necessita de muchos requisitos, y cir-  
cunstancias. La primera, de haver pagado indebite,  
por estar la presumpcion contra el que intenta la acci-  
on, pues no se presume pagar vno sin ser deudor, vt  
*probat in Rota Genuense decis. 3. nu. 2. decis. 5. num.*

5. & decis. 103. per totam Menochio de arbitrarijs lib. 2. *casu* 194. num. 41. Y tambien por cessar la dicha accion indebiti en muchos cassos, y entre otros para nuestro caso el de el texto en la ley 1. C. de ussuris en el qual se instituye, que aunque ex nudo pacto non debentur ussuræ, solutæ tamen non repetuntur, sin otros muchos cassos que refiere Graciano *disceptationum forensium* cap. 427. num. 31. y 36. Vuesembequius in *paratilis de conditione indebiti* num. 6. & 7.

20. Sin que se pueda dificultar vt apati procedant. la accion condicticia, y de reivindicacion, por no diferenciarle en otro, si q̄ la cõdicticia es circa res fungibiles, y la de reivindicacion circa res corporeas, segun enseña Vuesembequio *ad titulum de reivindicacione* num. 5. y en el titulo *de conditione indebiti* num. 1. & 2. *cum sequentibus.*

21. Sin que conduzga, ni obste dezir, que Don Rodrigo de Borja pagò a Doña Antonia Tallada como à heredera de Doña Elauteria Mascarell, y no como à heredera de su Padre, porque vtcunque sir en la realidad Don Rodrigo pagò en descargo de lo que entendia dever como à heredero de Don Baltasar de Borja à Don Francisco Mascarell, que cediò, y transportò este credito, à Don Francisco Iuan Tallada, ex causa de la dote que fue constituhida à este, por Doña Elauteria Mascarell, de donde se origina el credito que al presente pide Doña Antonia Tallada, y por tanto dize en dicho auto de obligacion, que paga las 1000. lib. è interesses de estas hasta el dia de dicha obligacion devidos, que todo importa 3109. lib. 6. dîn. con que se vè, que el fin de Don Rodrigo de Borja fue extinguir el dicho credito.

22. Demàs que esta parte lo que ha defendido es, que por haver aceptado Doña Antonia Tallada la dicha paga de Don Rodrigo de Borja, era visto haver ratificado, y confirmado la aceptacion de la herencia de su Padre, echa por sus Curadores, por quanto en  
nombre

11

nombre de heredera de su Madre, directamente no podia acceptar de Don Rodrigo de Borja la dicha paga, siendo vnicamente este deudor de Don Francisco Iuan Tallada, à quien fue transportado el credito, sine cuius facto no podia passar à Doña Antonia, ni à otra persona alguna, y assi concluye esta parte en la escritura de 26. de Abril 1672. fol 35. del processo del re- neo, que no le importava à Don Felipe Iuan Tallada huviessse acceptado Doña Antonia Tallada la paga de Don Rodrigo de Borja, como à heredera de su Padre, ò Madre, como se convirtiesse en satisfacion, y paga de dicho credito dotal, porque seria insistir en vna question de nombre, huviessse acceptado la dicha paga con vno, ò con otro titulo.

23. De todo lo qual se concluye, que las dichas 1109. lib. 6. din. las deve tomar la dicha Doña Antonia en paga, ò parte de paga de dicho pretendido credito dotal, de la misma manera que toma las 2000. lib. à cumplimiento de las 3109. lib. 6. din. pagadas por dicho Don Rodrigo de Borja, por constar que este en dicho auto de obligacion las pagò, por extinguir la obligacion que se originava de las 1000. lib. que su Padre Don Balthasar de Borja devia à Don Francisco Mascarell, cedidas, y transportadas en dichas matrimoniales, à Don Francisco Iuan Tallada.

24. Y deviendo servir las dichas cantidades para el efeto referido, poco le viene à importar por aora à esta parte si se devian, ò no por Don Rodrigo de Borja interesses de la dote devida, y no pagada, è importarle mas à Doña Antonia Tallada no entrar en esta question, porque si Don Rodrigo de Borja no deve las 1109. lib. 6. din. de interesses discurridos desde el dia de dichas matrimoniales celebradas entre Doña Elauteria Mascarell, y Don Francisco Iuan Tallada por la razon que insinua el Abogado de Doña Antonia, de que no se deven interesses soluto matrimonio de dote prometida, y no pagada. De la misma mane-  
ra no

ra no se deverian por Don Rodrigo de Borja las 1000. lib. de interesses que en dote constituyò Don Francisco Mascarell à Don Francisco Iuan Tallada, tambien de interesses de las otras 1000. lib. que dicho Don Balthasar de Borja le constituyò à aquel por Doña Rafaela de Borja, quando tambien ya era disuelto el matrimonio, por la muerte de està, como consta de dichas matrimoniales, que à haverlo advertido el Abogado contrario, es cierto no entrara à disputar tal question, resultando, como resulta en notorio perjuhizio de su principal, como de si se manifiesta.

25. Y finalmente, quando importasse defender, que Don Rodrigo de Borja devia interesses por razon de dicha cantidad que en dote constituyò Don Balthasar de Borja su Padre à Don Francisco Mascarell, y à Don Francisco Iuan Tallada, y heredad jacente de este, ya se haria demostracion por los mismos autos presentados en los dichos processos, y en el de alimentos, que se llevan entre las mismas partes, con el apoyo de las doctrinas de *Leotardo de usuris questione 29. num. 4.* y de más doctrinas que van allegadas en la otra allegacion en derecho dada por esta parte, en los num. 19. 20. y 21. à que me refiero.

## Objeccion Segunda,

26. **I**ntsta el Abogado de Doña Antonia Tallada, que à esta se le deverian interesses, no solo de las dichas 2000. libr. que Don Francisco Mascarell constituyò à Don Francisco Iuan Tallada en parte de dote de Doña Elauteria Mascarell, sino de toda la dote de esta, desde el dia que murio Don Francisco Iuan Tallada, y que no se deverian interesses por dichas 2000. lib. à la dicha heredad jacente, lo que entiende apoyar con algunas razones que se referiràn en la satisfacion siguiente, porque de aquellas ha de salir la respuesta, y solucion.

Satisfac.

## Satisfacion.

27. **M**Anifiesta implicancia contiene esta replica, porque si hasta aora ha defendido el Abogado no deve interesses, porque muerta la muger aunque quede el marido con hijos no los puede pedir, segun Graciado *disceptationum forensium cap. 427. Fontanella de pactis clausula 5. glosa 8. parte 15. num. 11.* como aora de las 2000. lib. que devia Don Rodrigo de Borja defiende deverse interesses à Doña Antonia, y no à la heredad jacente, quando dichas 2000. lib. que son la propiedad, recahen ed dicha herencia, de la qual necessariamente ha de ser lo accesorio, esto es los dichos interesses.

28. Y aunque me diga que los interesses que pretende Doña Antonia son compensativos con los frutos que ha percebido de los bienes de la herencia el tiempo que los posseyo, como à heredera de su Padre ( repudiada despues por aquella ) tambien contiene implicancia querer interesses desde la muerte de su Padre de toda la dote devida, modo sean compensativos, legales, ò convencionales. Lo que se prueva delas mismas razones en las quales lo funda el Abogado contrario, reduzidas à que el Curador de Doña Antonia Tallada acceptò la herencia de Don Francisco Iuan Tallada Padre de aquella, con beneficio de inventario, & fictione iuris el heredero de su deudor es visto pagarle encontinente, de tal manera, que en desalida de la herencia no tendria obligacion de dar cuenta de los frutos de tanta parte de herencia quanto importare el credito, y lo que podra frutar este, lo que prueva Peregrino *de fideicommissis art. 35. num. 25. & 26.*

29. De estas dotrinas, y demàs en que apoya su objeccion el Abogado de Doña Antonia, solo puede sacar, que el heredero quedando en ser de tal, haze suyos los frutos de la herencia, intantundem de su credito, pero con científica Jurisprudencia no le como

D

podra

podra componer repudiar la herencia, y hazer los frutos suyos, quando omni iure implica repudiar aquella, y no tener los efectos que de la repudiacion se siguen, quando de no tenerlos se seguiria manifesta injusticia, como que Doña Antonia Tallada se pudiesse valer de la repudiacion para poder pedir el credito de la dote, y que la heredad jacente de Don Francisco Juan Tallada, y Don Felipe no se pudiesen valer de los bienes de la herencia, y repudiacion de esta, y que la herencia para Doña Antonia fuera repudiada, y para los demas no, y que fuesse de vtil solo para Doña Antonia, y de daño ex necessitate para todos, iniquidad seria, no es proposicion mia, si de Graciano *disceptationum forensium tom. 4. cap. 720. num. 12. y 15.* hablando en terminos de este caso de haver sido admitido vn menor à repudiar la herencia que havia aceptado *ibi: Idem dicitur in l. 1. C. de reputationibus que fiunt in iudicio restitutionis in integrum vbi generaliter statuitur, quod qui restituitur in integrum sicut in dampno morari non debet, ita nec in lucro, & ideo quicquid ad eum pervenit, vel exemptione, vel ex venditione, vel ex alio contractu hoc debet restituere.*

30. De lo que dà la razon en el num. 15. y 16. *ibi: Quorum ratio est quia restitutio est facienda ita, & taliter, ut vniquiq; ius suum conservetur, cum enim fundetur in equitate, debet esse reciproca, restituendo omnia iura, tam active, quam passive, nam alias esset iniquissima, si ex vno tantum latere respectu, haberet. l. quod si minor 25. §. Restitutio. ff. de minoribus, ideo non mirum si omnia debent reponi in pristinum statum, cum restitutione omnium perceptorum, sive simus in contractu, sive in quasi contractu, ut est aditio hereditatis.*

31. De principios tan solidos vease que derechos le pueden competir à Doña Antonia por causa de la repudiacion, y que derechos à la heredad jacente, y à Don Felipe Juan Tallada para que se observe igualdad à Doña Antonia, que pueda pedir la dote, y se le pague esta con los intereses à die petitionis, como ha  
 declara,

declarado dicha Real Sentencia , y à la heredad ja-  
 cente que haya de restituir à Doña Antonia Tallada  
 quanto percibio de la herencia, hasta las acciones acti-  
 vas , y passivas , y quanto ha convertido en comer, sic  
*Gratianus loco præcitato num. 26. Amplius minor qui*  
*hereditatem adiit , & illam aliquandiu renuit, expendendo de*  
*hereditate, si postea petat se restitui adversus aditionem eius-*  
*dem hereditatis, debet restituere omnia quæ consumpsit etiam*  
*in comedendo , & se alendo ,* y mas siendo Doña Antonia  
 acrehedora de la misma herencia repudiada.

32. Siendo estos principios indubitados, como ha  
 de componer el Abogado de Doña Antonia la reali-  
 dad de la repudiacion , sin los efetos de esta , todo en  
 su favor , y todo en perjuhizio de la herencia , y de  
 Don Felipe Inan Tallada , pues quiere Doña Antonia  
 dote , è interesses desde el dia de la muerte de Don  
 Francisco Iuan Tallada, como si encontinentemente huvie-  
 ra repudiado la herencia , y puesto la demanda de la  
 dote , sin obligacion de restituir frutos algunos, que-  
 riendo se hayan de computar con los que Doña Anto-  
 nia podia percibir de su credito , vniendo la retencion  
 de la herencia , y bienes con la repudiacion , lo que  
 seria tener todo lo que es de vtil , y poder perjudicar  
 à todos , gozando del beneficio restitutionis in inte-  
 grum , sin que se bolviessse ad pristinum statum , y ti-  
 empo de la acceptacion , ac si nunca huviera accepta-  
 do la herencia , y sus bienes , y por evitar estas incó-  
 patibilidades , y inconvenientes dize Graciano con  
 muchos D D. *Vt quamvis in sententia restitutionis in inte-*  
*grum concessa minori nihil fuisse dictum de repositione in pri-*  
*stinum statum , & de refusione omnium acceptorum cum hoc*  
*subintelligatur , & habeatur pro expresso , tanquam veniens*  
*ex natura ipsius iudicij restitutionis in integrum, quasi ius ip-*  
*sum ita restituat.*

33. Si fictione iuris , por el beneficio restitucio-  
 nis in iutegrum omnia debent reponi in pristinum  
 statum , de necessidad se sigue , que si se deve enten-  
 der de

der que Doña Antonia, ò Curadores de esta, repudiará la herencia de Don Francisco Iuan Tallada, vt ex tunc quedò la heredad jacente que los bienes recayeron en esta, y que no les entrò à possèer Doña Antonia Tallada, y demas efetos que de derecho se figuè en necessaria consequencia, como sucede en la ficcion del post liminio, y en la de la ley Cornelia, que aquel finge que bolviendo à la Ciudad el Cautivo, recuperò todos los derechos de Ciudadano, como si nunca huviera sido cautivo, y en esta, q̄ si muere el Cautivo apud hostes finge como si en la Ciudad, y antes de ser esclavo huviera muerto, recuperando tanto en virtud del post liminio, como de la ley Cornelia todos los derechos, frutos, y emolumètos, q̄ podia tener, como si no huviesse sido esclavo. Lo q̄ se prueua en el §. Si ab hostib⁹ Instituta quibus modis ius patriæ potestatis solvitur, y Fabio en la Papiniana principio 7. 8. & 9. con las innumerables illaciones q̄ haze, y se figuen de las tales ficciones para evitar el derecho las incompatibilidades que se seguirian de fingir, y restituir à vno en su pristino estado, y que no se figuiessen los efetos, y causas necessarias de la tal cosa.

34. Y assi habiendo Doña Antonia querido la repudiacion de la herencia de su Padre, se ha de contentar con esta, y con sus efetos, sin impedir los que à la heredad jacente, à Don Felipe Iuan Tallada, y ha qualquiera otro ininteressado le pueda competir, supuesta la dicha repudiacion, como son que los frutos de la herencia recaherian en esta, como los demas bienes que con ellos podia pagar à Doña Antonia, y si esta retardava à pedir la dicha dote de su Madre, no deberle interesses sino desde el dia de la demanda. Lo que aprovò este Sacro Senado en la dicha Real Sentencia, ajustandose à dichos principios, pues por admitir la repudiacion de la herencia Doña Antonia Tallada, y no haver pedido la dote en tanto tiempo solo condena à la restitucion de esta, y de los interesses à die  
 petitio-

petitionis. Y esta era bastante solucion para dicha objeccion, pues es Sentencia de esta Sacra Real Audiencia, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, vt fecit ius inter partes, y por consiguiente no ay que rebolver, ni pretender Doña Antonia Tallada interesses desde el dia de la muerte de su Padre, habiendo declarado solo deverse los interesses à die Petitionis.

36. De esta satisfacció, y solucion à dicha objecció, se figuen las demás satisfacciones à las illaciones que induze el Abogado de Doña Antonia, à las quales hirè satisfaciendo por su orden, sin salir de las doctrinas referidas.

### Objeccion Tercera.

37. **L**A primera illacion es, que la repudiacion no se deve poner en consideracion para que à Doña Antonia no se le deviessen los dichos interesses, por obrar aquella lo mesmo que la desalida que dà vn heredero de vna hazienda, segun Salgado *in labyrintho creditorum cap. 9. num. 33. y 34.* sed sic est, que el heredero tiene derecho para computar los frutos de la herencia intantundem sui crediti, y no dar cuenta de aquellos, segun se prueva de la doctrina de Bartulo *in l. si ei cui 41. §. 1. num. 1, ff. de evictionibus.* Peregrino *de fideicommissis art. 35. num. 25. & 26.* Menochius *conf. 83. num. 33. & 34.* Surdus *decis. 170. num. 1.* precepue habiendo echo el heredero inventario beneficio cuius se constituye en estado como si no huviesse aceptado la herencia, y estuviesse jacente, vt probat Mariscot. *variarum lib. 1. cap. 37. num. 1.* Luego parece se sigue en necessaria consequencia, que aunque Doña Antonia Tallada haya repudiado la herencia que acceptò con beneficio de inventario, pudo hazer los frutos suyos, intantundem sui crediti, eo no tiene obligacion de dar cuenta de aquellos.

¶

Satisfa-

## Satisfacion.

38. **N**unca me persuadiré, que el Abogado contrario entiende para este caso las doctrinas en la cõformidad que las allega, si que le obliga la defalida q̄ busca estando por esta parte tan reparada la justicia, y es cierto sabe, que el que ha aceptado la herencia, aunque sea con beneficio de inventario, y le haya echo, y de defalida nunca dexa de ser heredero, poseyendo los bienes de la herencia, y quantos derechos, y acciones recaen en aquella. Lo que à la letra està dispuesto en la *ley final. C. de in re deliberandi*, y por todos los § §. de esta, y sería tambien ignorar el principio, y regla de derecho, qui semel est heres amplius non potest desinere esse heres, y que el beneficio del inventario inter alia privilegia al heredero ne conveniatur ultra vires hereditarias, y puede pedir, y cobrar su credito, y en quanto à estos efectos est idẽ, ac si huviesse repudiado la herencia, y para este proposito prueba Salgado *in labyrintho dicta parte 1. cap. 9. num. 33.* que el beneficio del inventario constituye al heredero en el estado ac si hereditatem non adivisset, sic ibi num. 31.

39. *Et in nostris terminis, quod si heres ex alia causa sit creditor hereditatis per additionem cum beneficio inventarij, quamvis non sit hipotecarius sed personalis, petere suum creditum in concursu creditorum ad bona defuncti formatum; ex eo quod beneficium inventarij reddit heredem tuum ab omnibus damnis in qua incidisset si simpliciter adivisset. l. final. §. Et si prefatam. C. de in re deliberandi quia constituit heredem, ac si hereditatem non adivisset ex dicta l. final. §. In computatione, hereditas enim adita cum beneficio inventarij fingitur non adita, y tambien para este efecto dize, equipara la adición de la herencia con beneficio inventario à la repudiación, y para el mismo efecto se vale Marescoto *variarum lib. 1. cap. 37. num. 1.* pero no se puede comparar para otros efectos, porque el que en  
la rea-*

le realidad ha repudiado la herencia, no ay Jurisprudencia que enseñe pueda tener, y posseder los bienes, derechos, y acciones de aquella, pues no quilo, como enseña todo el titulo, *ff. de acquirenda, vel admittenda hereditate.* quitandols la ley por medio de la repudiacion quanto derecho podia tener, pues obra en este caso in instanti, como prueba el texto en la ley 1. §. *Ésciendum.* *ff. de ius, & legi heres.* §. penul. *instic. de legitima agna. successio.* Y la defiere à los successores ab intestato, luego: aunq̄ valga el argumento de la desalida à la repudiacion, pero no à contrario sensu. Y por configuiente, aunque el heredero beneficio inventarij en la desalida no tenga obligacion de dar cuenta de los frutos que corresponden à su credito, no lo podia hazer en el que vere ha repudiado la herencia, aunq̄ sea despues de acceptada muchos años, haviendo sido admitido à repudiarla, beneficio restitutionis in integrum, que de su naturaleza est reponere rem in pristinum statum, lo que no tiene la desalida, por lo qual, ni se dexa de posseder, ni de ser heredero, ni de poderse pagar incontinenti que accepto la herencia, *virtute, & fictione legis,* quanto el testador devia à su heredero, lo qua à la letra està dispuesto en ley *quod de bonis.* §. *Quod avus.* *ff. ad legem falsidiam.* Con que ya se vè, que dicho argumento no puede tener subsistencia alguna, y mas siendo à contrario sensu, que in iure no vale, siguiendole tantos absurdos, è inconvenientes.

40. Esta satisfacion es cierto que convence, y mas han de convencer las razones que se deduzen de los principios que asienta el Abogado contrario, porq̄ dà por cõstãte, q̄ el acreedor heredero de su deudor *fictione legis,* es visto pagarse de su credito encontidamente que ade la herencia, y esto en tantos bienes quãtos corresponden à aquel, segun el texto *in l. quod de bonis.* §. *Quod avus.* *ff. ad legem falsidiam.* l. *cum Pater.* §. *Cum Titio.* *ff. de legatis 2.* Y por esta causa no tiene obligacion de dar cuenta de los frutos de aquellos, como

no percibidos de cosa propria, y no de la herencia, *ex l. fundum. ff. ad legem falsidiam. Surdus decis. 224. nu. 8.* pues si esto es virtute legis encontinentemente que a de la herencia, eo virtute aditionis haze los frutos suyos, como podia tener estos efectos el que repudia la herencia, siendo el termino contrario, y opuesto à la adición, y si contrariorum eadem est ratio de la misma manera que el heredero de su deudor es visto haverse pagado de tantos bienes de la herencia quantos corresponden al credito, de la misma manera es visto que el que repudia no se ha podido pagar.

### Objeccion Quarta.

41. **O**Tra de las partidas sobre las quales se ha formado la cuenta de la resta de la dicha dote en el pagamento de 27. de Enero 1674. ha sido de las 525. lib. que cobrò Doña Catharina de Borja, procedidas de los alquileres de la casa, y tierras del lugar de Capdet, proprias de la herencia de Don Francisco Iuan Tallada, adjudicadas à Doña Antonia, tunc heredera de aquel, para sus alimentos, eo parte de estos acumplimiento de los que le fueron tachados, y condenado Don Felipe Iuan Tallada à prestarles, como à possedor del Vinculo de los Talladas, con Real Sentencia publicada por Vicente Ferrera Cavallero, Escrivano de Mandamiento, en 20. de Febrero 1668.

42. Funda Doña Antonia Tallada la Objeccion, è impugnacion de dicha partida, en que la herencia de su Padre estaria tenuta, no solo à restituirle la dote, si à darle alimentos, como prueba el Señor Regente Leon *en la decis. 27. num. 8.* y por consiguiente las dichas 525. lib. no se deven computar en parte de paga de la dote, haviendo servido para alimentos.

Satis-

## Satisfacion.

43. **E**ste argumento tiene su satisfacion, en lo que queda provado supra nu. ex Graciano, y otros, que el que es admitido à repudiar la herencia, beneficio restitutionis in integrum, està tenido à restituir, no solo los bienes, si todo quanto consumo in comedendo, & se alendo, y como el mismo autor dize in dicto capite 720. num. 13. del texto en la l. primera. Co. de reputationibus in fine, que no solo deve restituir lo que ha percebido, si todo quanto pudo percibir, y por su culpa no lo percibio, dizelo en estas palabras: *Subditur postea in dicta lege in fine sed & cum minor adiit hereditatem, & restituitur mox quicquid ad eum ex hereditate pervenit debet prestare immo etiam prestabit siquid dolo factum est quod ad eum non perveniret, cum hæc in iure equiparentur. l. 1. §. In pupilum. ff. de positi.*

44. No dudo que la herencia del Padre tiene obligacion de sustentar à los hijos, pero no ay quien dude, que si el Padre no tiene bastante para si, no aya de estar libre de esta obligacion, como prueba Surdo de alimentis, titulo 7. questione 8. del texto en la ley penultima. ff. de liberis agnoscendis. Y assi mismo, no se puede dudar, que es primero la restitucion de la dote, que el prestar los alimentos à los hijos, eo que es primero pagar los creditos causados por el testador, que no los alimentos que se deven, modo sean devidos iure nature, titulo donationis, aut legati, segun prueba Salgado in labyrintho creditorum parte 1. cap. 24. num. 27. & 51. cum sequentibus, taliter, que segun dize en este lugar no ay disposicion, que prohiba no hayan de ser pagados ab integro los acreedores.

45. Siendo estos principios ciertos, y no haviedo en la herencia bastante para pagar à Doña Antonia Tallada, segun la misma dize, haver provado en el processo de desalida, no podrá dudar, que dichas

525. lib. procedidas de los arrendamientos de dichas tierras, y casas, han de servir primero, y computarse en paga, y satisfacion de parte de la dote, que adjudicarse por alimentos, porque no alcanço, en que equidad, ni justicia pueda apoyarse, consumir Doña Antonia en vfos propios, y alimentos toda la herencia, y despues repudiarla, y querer recuperar su credito, en daño de tercero, lo que dixo Graciano seria iniquidad, *quia restitutio est faciendā ita & taliter ut unicuique ius suum conservetur cum enim fundetur in equitate debet esse reciproca restituendo omnia iura, tam active, quam passive, nam alias esset iniquissima si ex vna tantum latere respectu haberet.*

46. Y aunque el hijo que repudia, no tiene obligacion de restituir lo que consumió en alimentos, segun Graciano en el lugar citado, por la obligacion que tiene la herencia del Padre, de alimentarle, no habla en terminos de hijo acreedor contra la misma herencia, porque segun queda provado ex Salgado *in labyrintho cap 24. num. 27.* los alimentos son despues de pagados los creditos, con que restituir Doña Antonia Tallada, lo que ha percibido para pagarse, ha de ser primero, y satisfecha despues, si quedare en la herencia serán los alimentos.

47. Y amàs de esta satisfacion, resulta otra de las refferidas calidades de este caso, por las quales no implica, que dicha cantidad porcedida de los alquileres de las casas, y tierras de Caudet, aunque han servido para alimētos de Doña Antonia à vista de la repudiación haya de servir en parte de paga de dicha dote, porque segun queda provado supra dicto num. el juyzio restitutionis in integrum, y repudiacion de herēcia, beneficio huius, induce nunca haver echo los frutos de los bienes de la herencia suyos, y por esta causa haverles de restituir, y assi en necessaria consequēcia extar al presente en la heredad jacente, ac si nunca les huviera cobrado el tunc heredero, eo dicha

Doña

Daña Antonia Tallada. Si estos frutos, ò cantidades, virtute dictæ fictionis, eo en seguida de esta, se halla recaer en la heredad jacente, q̄ implicâcia ay, les haya de recibir Doña Antonia, en parte de paga de su dote, aunque hayan servido para sus alimētos? haviendo retardado instar el pagamento, ò pedir la restitucion de dote tantos años, han venido à formar en ellos la dicha cantidad, que exta en dicha heredad jacente, eo que tiene obligacion de restituir, aunque tachada para alimentos, por haver querido la repudiacion, y segū prueba con muchos Menoch. *de arbit. casu 256. nu. 21.* el acreedor heredero de su deudor gravado de restituir la herencia, està obligado à computar los frutos en su heredero, ibi: *Quando heres gravatus fuisset creditor ipsius hereditatis: tunc fructus suos non facit, sed debet cum ipso credito compensare.* con que mucho mas Doña Antonia, siēdo acrehedora, q̄ despues de percebidos los frutos, ha repudiado la herēcia, cum talia seria iniquidad, no imputarseles en su credito, segū q̄da provado de Graciano en los lugares citados.

48. De que se sigue, que las doctrinas en que funda el Abogado contrario, que dichas 525. lib. han de servir para alimentos, por causa, que el Padre tiene obligacion de sustentar los hijos, no son adaptables à este caso.

49. De estas doctrinas se muestra manifestamente, como no vale el argumento del acreedor, que diò à mutuo alguna cantidad, y puede tener vsuras recōpensativas, siempre que posea bienes frutiferos de su deudor, porque como se ha dicho, repudiacion de herencia, y quedarse con ella, y sus bienes, implica haviendo de tener los efetos de verdadera, y real repudiacion, segun obra el beneficio restitutionis in integrum, y queda provado supra num. con que suponiendose verdadera repudiacion en Doña Antonia, no pueden tener lugar las vsuras recompensativas.

50. Y finalmente, quanto se ha satisfecho, y respondi-

pondido, en orden à los interesses, que pide Doña Antonia Tallada despues de la Real Sentencia, ha sido solo para hazer mayor demostracion de la falacia con que arguye la parte contraria, pero no por necesidad, porque en este juyzio Doña Antonia Tallada, no puede pedir mas interesses q̄ los que la Real Sentencia ha declarado, esto es à die petitionis, por haverle admitido la repudiacion, y siendo la Sentencia passada en cosa juzgada, es cierto fecit ius inter partes, con que es voluntario pedir aora mas interesses, principalmente no haviandose valido la parte de Doña Antonia de remedio alguno contra aquella.

51. Como lo es tambien impugnar el dicho pagamēto, por haverse echo en los milmos bienes libres de la herencia de Don Francisco Iuan Tallada, ò parte de estos por declararle, assi milmo en dicha Real Sentencia, que como fuesen bastantes para pagar por entero la dicha dote, no podria tener lugar la dicha demanda de tenuta, contra los bienes vinculados, por estar estos tenidos tan solamente in subsidium, segun que todo lo declara la dicha Real Sentencia, con estas palabras. *Attento denique quod iuxta receptam Sententiam, Regnique foris conformem ius tenutæ transmittitur ad heredes mulieris non tamen cum facultate faciendi fructus suos sed tantum ut dos ex ei satisfiat, & licet pro parte dicti Don Philippi præensum fuerit eum possidere dictum Opidum iure vinculi, & ita non teneri nisi in subsidium, & defitientibus bonis liberis testatoris ad solutionem dotis in hereditateq; Don Francisci Ioannis ad esse bona libera ex quibus residuū dictæ dotis restitui possit. Nihilominus quia quidquid sit in solutione diversum tamen ius in tenuta iuxta eandem receptam Sententiam considerandum est, maxime non constito de bonis liberis expeditis ex quibus dos entegre persolvi debeat, pro ut in occurrenti non constitit.*

52. De todo lo qual resulta, que el primer pagamento de 27. de Enero 1674. que esta à fol. 77. es legitimo, en la cantidad de 5300. lib. por las quales se

instò

25

instò la demanda de teneo, segun consta en la supplicacion que dà principio à esta, sobre la qual recayò la dicha Real Sentencia, en que se manda pagar la resta de dicha cantidad, que ajustada à las dichas cantidades que se han verificado dever tomar en cuenta dicha Doña Antonia, se verá que la resta de dicha dote, propiedad de esta solo es 1465. lib. 19. su-  
el. 6. din.

53. Porque como queda dicho, la cantidad de la dote por la qual se instò la demanda, es de 530. lib. y en dicho primero pagamento se halla formada la cuenta, para sacar la resta à cumplimiento de dicha dote, è intereses á die petitionis, en el modo que se sigue.

54. Primeramente se deducen 200. lib. que Don Francisco Iuan Tallada pagò por el bien de la Alma de Doña Elauteria Mascarell, segun consta por las certificadorias que estan en el processo de teneo à fol. 118. y 120.

55. Otro si, se deducen las dichas 3109. lib. 6. di. q̄ pagò Don Rodrigo de Borja à dicha Doña Antonia Tallada, y por otra parte se deducen 525. lib. por otras tantas que Doña Antonia Tallada, tiene cobradas de los Arrendamientos de las tierras, y casas de la Villa de Capdet, que recahen en la heredad jacente, à razon de 25. lib. cada vn año, desde el dia de la muerte de dicho Don Francisco Iuan Tallada, que fue en el mes de Mayo del año 1652. hasta el dia de dicho pagamēto, que fue en el de 27. del mes de Enero 1674. lo que consta por la confession echa por Doña Antonia Tallada, sobre el 2. capitulo de 14. de Noviembre 1674. á fol. 121. y la respuesta à fol. 122. del processo de la demanda de tenuta, y por las apocas presentadas en el processo del num. 3. en escritura de 23. de Noviembre 1674. que todas las dichas partidas hazen la summa de 3834. lib. 6. di. las quales deducidas de las 5300. lib. la resta de dicha dote, que se deve pagar segun la referida Real Sentencia es 1465. lib. 19. su-  
eld.

6000

26

el. 6. din. fin los interesses , los quales con esta can-  
tidad se ha echo paga en el referido auto de pagamen-  
to de 27. de Enero 1674. en los bienes en aquel mé-  
cionados , con que ex omni capite queda satisfie-  
cha Doña Antonia Tallada , y por consiguiente ha-  
verse executado la dicha Real Sentencia , y obedeci-  
do à està. Et ita cenleo salva semper &c.

*El Doctor Juan Bautista Trobat.*

**Imprimatur.**

*Velero R. F. Adv.*

N.º 63.755

